



## ANTECEDENTES

- I. El 21 de septiembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de la C. Secretaria** y la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600259820**:

*"SOLICITO ENTREGUE TODAS LAS RENUNCIAS QUE SE HAN DADO A PARTIR DE LA SALIDA DEL SEÑOR VICTOR TOLEDO MANZUR SOLICITO ENTREGUE CUALQUIER PAGO POR CONCEPTO DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO COMO SECRETARIO DE SEMARNAT DEL SEÑOR VICTOR TOLEDO SOLICITO ME ENTREGUEN EL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DE VICTOR TOLEDO A LA NUEVA SECRETARIO MARIA LUISA ALBORES" (Sic.)*

- II. El 19 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/2325/20** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de la C. Secretaria**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Respecto a cualquier pago por concepto de la separación del cargo como Secretario de la SEMARNAT del Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, no se tiene conocimiento de que se haya realizado algún pago por separación; sin embargo, se sugiere que sea la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización quien se pronuncie al respecto.*

*En cuanto al punto del documento de acta entrega-recepción del Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur a la Secretaria María Luisa Albores González, al respecto se hace de su conocimiento que, dicho documento se encuentra en proceso de conclusión conforme al periodo establecido en el "Acuerdo que reforma el diverso por que se establecen los Lineamientos generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal". Por lo tanto, no es posible entregar el documento referido hasta concluir el plazo establecido.*

*Finalmente, se anexa la información de las 9 renuncias presentadas en esta unidad administrativa.*

*Por su parte, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, notificó a esta Unidad de Transparencia que, por el momento existe imposibilidad para emitir la respuesta correspondiente, derivado de la contingencia sanitaria del virus SARS-COV2, en razón de que el personal que proporciona la información, no se está presentando a laborar de manera presencial en las oficinas, en virtud de encontrarse en situación de riesgo.*



Lo anterior, con fundamento en diversos acuerdos oficiales, mismos que se citan a continuación:

Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02, en el primer párrafo del segundo de los acuerdos, deja sin efecto la suspensión de plazos y términos: ...tratándose de solicitudes de acceso a la información... en los que la búsqueda, localización, recolección o cualquier otro procedimiento para la obtención de lo solicitado, implique situaciones de riesgo para el personal... al tener que desatender instrucciones que ha emitido el Gobierno Federal..., a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud, ello deberá hacerse del conocimiento del solicitante, de manera fundada y motivada: <http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-04-2020.02.pdf>

Acuerdo publicado en el DOF el 15 de mayo de 2020, en el considerando XX, se señala que: no en todos los casos será posible dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, pues su atención podría implicar situaciones de riesgo para el personal de las unidades administrativas correspondientes, a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud...: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593419&fecha=15/05/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593419&fecha=15/05/2020)

Acuerdo ACT -PUB/08/09/2020.08, en el segundo de los acuerdos se señala: lo dispuesto en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo ACTPUB/30/04/2020.02 continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados...: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-08-09-2020.08.pdf>

Acuerdo publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2020 por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, establece: Artículo primero.- Durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2020 al 04 de enero de 2021, para reducir la transmisión del COVID-19, los Titulares correspondientes, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas: I. Trabajo en casa. II. Días de trabajo alternados. III. Horarios escalonados. IV. El uso de las tecnologías de información y comunicación para la realización de sesiones y reuniones de trabajo, acciones de capacitación.: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5601534&fecha=30/09/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601534&fecha=30/09/2020)

Toda vez que los instrumentos mencionados orientan acerca de cómo se debe continuar con las actividades laborales para prevenir riesgos de contagio, y entre ellas la atención a las solicitudes de acceso a la información durante la contingencia, se hace de su conocimiento que en cuanto las autoridades competentes instruyan el regreso a las oficinas del personal, usted podrá enviar un correo a la Unidad de Transparencia: [utransparencia@semarnat.gob.mx](mailto:utransparencia@semarnat.gob.mx) para que ésta pueda atender cualquier duda u orientación y/o también requerir a las unidades administrativas competentes la información que solicitó previamente en la PNT para que la misma se le envíe a su correo electrónico."(Sic)

- III. El 04 de noviembre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI, los motivos de su **queja** son los siguientes:



*"IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN EL SENTIDO DE NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN Y DONDE A TODAS LUCES NO SE HACE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN. REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL." (Sic)*

- IV. El 11 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12356/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- V. El 11 de noviembre de 2020, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **Oficina de la C. Secretaria y DGDHO**
- VI. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/0276 signado por el Director General de la DGDHO**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **9 renunciias voluntarias**, contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

“...

DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
9 Renunciias voluntarias con RFC	La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:  • R.F.C.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
		elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3 Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

..." (Sic)

Lo anterior fue confirmado mediante la resolución número **262/2020**

**VII.** Con fecha 21 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **Oficina de la C. Secretaria y DGDHO**

**VIII.** Con fecha 29 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 12356/20** mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**" la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*"Bajo tales consideraciones, este Instituto estima procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y se le instruye a efecto de que:*

- **Proporcione** al particular la **resolución** número **262/2020** del Comité de Transparencia, mediante la cual se clasificaron los datos personales contenidos en las renuncias proporcionadas como respuesta al punto 1 de la solicitud de acceso.
- **Precise** a qué **concepto** corresponde el **monto de pago extra** que se desprende de la impresión de pantalla que proporcionó al requerimiento efectuado en el punto 2 de la solicitud de acceso.
- En relación con el requerimiento del punto 3, dado que mediante la respuesta proporcionada el sujeto obligado comunicó que el **acta entrega recepción de Víctor Toledo a la Secretaria María Luisa Albores** se encontraba en proceso de conclusión y por tanto no contaba con la misma, deberá declarar de manera formal la inexistencia de la información.

*Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información al correo electrónico que proporcionó, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública... " (Sic)" (Sic)*



*Énfasis añadido por la Unidad de Transparencia*

- IX. Con fecha 29 de enero de 2021 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **Oficina de la C. Secretaria y DGDHO.**
- X. Que mediante el oficio número **100/CA/068/2021** del 05 de febrero de 2021 la **Oficina de la C. Secretaria,** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **Acta de Entrega-Recepción del Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur a la Mtra. María Luisa Albores González,** contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales,** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p><b>Nombres completos de los documentos</b> que contienen la información con <b>DATOS PERSONALES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta entrega recepción</li> </ul>	<p>La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Domicilio particular</li> </ul>	<p><b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículos 106 y 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I del artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **100/CA/068/2021**, la **Oficina de la C. Secretaria** indicó que los documentos solicitados contiene un **dato personal**, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que es un dato personal concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
<b>Domicilio particular de persona física (Domicilio particular)</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> el INAI señaló que el <b>Domicilio particular de persona física</b>, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la <b>calle</b> y número exterior, <b>colonia</b>, delegación o municipio, entidad federativa y el <b>código postal</b>, que se traduce en el domicilio particular, <b>se considera clasificado</b>, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VI. Que en el oficio número **100/CA/068/2021**, la **Oficina de la C. Secretaria**, manifestó que el documento solicitado contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **domicilio particular**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de un dato personal.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, propuesta por la **Oficina de la C. Secretaria**, respecto del **Acta de Entrega-Recepción del Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur a la Mtra. María Luisa Albores González**; por lo anterior se concluye que dicho documento contiene un **DATO PERSONAL consistente en domicilio particular** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer



párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

## RESOLUTIVOS

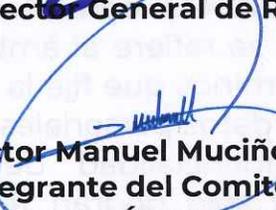
**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **Oficina de la C. Secretaria** en el oficio número **100/CA/068/2021**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de la C. Secretaria** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 12356/20**.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 09 de febrero de 2021.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**José Luis Torres Contreras**  
**Integrante del Comité de Transparencia y Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**